



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PRUEBA EXTRAPROCESAL

PROCESO 08001405300320220022800
DEMANDANTE DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTÍNEZ
DEMANDADO BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Prueba Extraprocesal presentada por la señora DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTÍNEZ contra la sociedad BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A., en la cual el 26 de octubre de 2022, se decidió en segunda instancia la apelación contra el auto del 4 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PRUEBA EXTRAPROCESAL

PROCESO 08001405300320220022800

DEMANDANTE DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTÍNEZ

DEMANDADO BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, resulta procedente cumplir con lo resuelto por el superior, esto es el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, que decidió el 26 de octubre de 2022, en segunda instancia, la apelación del auto calendarado 4 de mayo de 2022, revocando la decisión y ordenando subsanar la solicitud de prueba extraprocesal con respecto a las falencias que se anotaron en el auto que se revoca, o cualquier otra falencia que encuentre. (fls. 1 - 5 03AutoRevocaDecisión - C02SegundaInstancia).

Así las cosas, la solicitud de prueba extraprocesal no señala de manera puntual si los documentos o cosas a exhibir se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, esto es la sociedad BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A., o si bien se ubican en custodia de otra sociedad o persona, sumado que tampoco indica la clase y relación que tiene con tales documentos, por lo tanto, deberá expresarlo para que, en caso de renuencia a la exhibición pretendida, se pueda dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 267 del C. G. del P., por lo tanto, se deberá indicar en aras de proseguir con su admisión.

Adicionalmente, deberá señalar si la exhibición que pretende corresponde a lo citado en el artículo 268 de la norma en cita, es decir, si es total o parcial y si incluye los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales. No obstante, atendiendo a lo signado por el artículo 65 del Código de Comercio, la exhibición y examen se limitará a los libros y papeles que se relacionen con la controversia, por lo tanto, deberá limitar sus pretensiones a los documentos específicos que se relacionen con la controversia.

En ese sentido, lo que refiere a la intervención de perito, la solicitud debe indicar a quien designará para llevar a cabo tal dictamen, pues le asiste la carga de acompañar la prueba pericial, toda vez que pretende valerse de ella para verificar hechos que requieran conocimientos de los que el juez carece, tal como se indica en el artículo 227 del C. G. del P.

Para lo anterior, en el evento en que la parte actora no pueda aportarlo por razones de tiempo, porque el objeto sobre el cual recaerá la prueba está en poder del demandado o de un tercero o porque está sometido a reserva y no le ha sido posible levantar dicha reserva por vía del derecho de petición, etc., deberá indicar dicha circunstancia, lo cual no le exime de aportarlo en el término que el juez le señale, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Además, su designación no obedece a una lista de auxiliares de la justicia puesta a disposición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, debido a que para su designación debe acudir a instituciones especializadas, públicas



o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, al tenor de lo previsto en el numeral segundo del artículo 48 del C. G. del P.

De esa manera, es indiscutible la inadmisibilidad de la demanda por parte de esta agencia judicial, toda vez que se enmarca en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 90 de la regulación procesal, que textualmente señala:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: INADMITIR la presente Prueba Extraprocesal presentada por la señora DAYANA CAROLINA GIRALDO MARTÍNEZ contra la sociedad BIOTECNOLOGÍA Y BIOINGENIERÍA CORE S.A., de conformidad con los numerales 1 y 3 del artículo 90 del C.G. del P., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e510757c27c8a72b412cb6356f702a7befacaf69cc6fa99eafa14a87eb94b122**

Documento generado en 19/01/2023 02:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>